REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0643
RADICADO N°2020-00077-00

Luego ser notificada la parte pasiva tal como lo señala el Decreto 806/20 (Ley 2213/2022 hoy), dentro del término, presentó demanda de ***reconvención (Pertenencia)***. Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por cuanto la anterior demanda de reconvención reúne los requisitos exigidos en los artículos 368 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ***Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*** incoada por el señor ***ÁLVARO JOHN RESTREPO FRANCO*** en contra del *FEDEICOMISO P.A. JOHN RESTREPO INMUEBLES, actuando a través de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y, Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre este bien*.

SEGUNDO. EMPLAZAR a las ***PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir***, a fin de notificarles el presente auto promovido en su contra. Éste se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento sólo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria ***N°001-653126*** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese oficio, el cual deberá ser reclamado en la Secretaría del Juzgado.

CUARTO. Se ORDENA oficiar a: La Superintendencia de Notario y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así mismo al Departamento Administrativo de

Planeación de Itagüí; para que hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente. *(Inc. 2, nral.6º art. 375 id.).*

QUINTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo.

La valla deberá contener los datos consignados en los *literales a) al g) del numeral 7º del artículo 375* del Código General del Proceso. La parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para su acreditación.

SEXTO. Una vez acreditada tanto la inscripción de la demanda y el registro fotográfico, se procederá a la inclusión del contenido del aviso anteriormente citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes.

SÉPTIMO. Córrase traslado a la parte reconvenida por el término de ***VEINTE -20- días hábiles***, contados a partir del día siguiente a la notificación por ***ESTADOS*** que de este auto se le haga, para que conteste la demanda. De igual manera, désele aplicación al artículo 91 ibídem.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al abogado FABIO DE JESÚS UPEGUI MONTOYA, con T.P. N°16.466 del C.S. de la J., para representar al reconveniente.

Se anexa link del proceso:
05360 31 03 002 2020 00077 00

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abd4db35e85d70db3491ced750a95166d71672d370d10be275d7380162f54fd**
Documento generado en 01/11/2022 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica